

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 450

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Demanda presentada por la firma Forense Pitty y Asociados, en representación de la **Societe Nationale de Transport Maritime (C.N.A.N.)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AD-RM-04-25 de 1 de diciembre de 2004, emitida por la **Autoridad del Canal de Panamá**.

**Recurso de Apelación
Promoción y Sustentación**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia visible a foja 197, por la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La Procuraduría de la Administración se opone a la admisión de la demanda, basada en el hecho de que es contraria a los artículos 264 y 674 del Código Judicial; los artículos 70 y 72 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá); el artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (Por la cual se crean los Tribunales Marítimos); y, al artículo 91 numeral 1 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 (orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

A la luz de lo establecido en los artículos 70 y 72 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y el artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, los Tribunales Marítimos de la

República de Panamá, tienen competencia **privativa** para conocer de la responsabilidad derivada de accidentes con motivo de navegación dentro del Canal de Panamá.

Actualmente el Segundo Tribunal Marítimo conoce de un proceso judicial ordinario, en el que las mismas partes de la demanda contencioso administrativa bajo estudio, discuten la misma pretensión ventilada ante la Sala Tercera.

En efecto, por virtud del libelo de 6 de marzo de 2003, y su corrección del 3 de julio del mismo año, se surte un proceso marítimo ordinario declarativo, en el cual la empresa SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORT MARITIME (C.N.A.N.), representada por la firma PITY Y ASOCIADOS, ha demandado a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Específicamente en el segundo punto de lo que se demanda en la vía marítima se dice, "que por razón de errores cometidos por los funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá al no haber asignado un piloto a la MN. EL HADJAR en la fecha del accidente, esa entidad tiene responsabilidad en los hechos ocurridos y, por tanto, no puede determinar por sí misma ninguna responsabilidad contra la parte demandante; por lo que la responsabilidad que pudiere caberle a las partes, si alguna, sólo puede ser determinada por la decisión judicial".

El artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 establece:

"Artículo 17: Los tribunales marítimos tendrán **competencia privativa** en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo, ocurridos dentro del

territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá...". (La negrita es de la Procuraduría).

- o - o -

En igual sentido, los artículos 70 y 72 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, establecen lo siguiente:

"Artículo 70: El reclamante inconforme con la determinación de la responsabilidad y de los daños y perjuicios a que se refiere esta sección, y que esté en desacuerdo con el ajuste correspondiente que haga la Autoridad, podrá demandar, ante los **tribunales marítimos de Panamá** con jurisdicción en toda la República, los cuales tendrán **competencia privativa**. El término de prescripción para el ejercicio de la acción será de un año, contado a partir de la notificación, al reclamante o a su representante debidamente autorizado, de la determinación final de la indemnización que haga la Autoridad, según lo disponga el reglamento". (La negrita es la de Procuraduría).

- o - o -

"Artículo 72: Sin perjuicio de la intervención que le quepa a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su condición de tribunal de apelación, los **tribunales marítimos panameños** con jurisdicción en toda la República tendrán **competencia privativa y excluyente frente a cualquier otro tribunal de justicia**, nacional o extranjero, para conocer de todas las reclamaciones, acciones o procesos judiciales que surjan con motivo de los hechos contemplados en esta sección." (La negrita es de la Procuraduría).

Las normas procesales transcritas determinan expresamente la competencia privativa de los Tribunales Marítimos para conocer de las causas que surjan de actos

referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos en la franja canalera.

En el fallo de 28 de septiembre de 1995, proferido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sobre el concepto de competencia, se señala:

"La competencia, pues, determina el conjunto de negocios que vienen atribuidos a un Tribunal en exclusividad o con preferencia a otro. Mediante ella, se establece cuál es en concreto el Tribunal que ha de conocer de un asunto determinado, sirviendo de pauta a las partes para saber a qué órgano jurisdiccional deben dirigirse. De esta manera se concreta, por así decirlo, la porción de jurisdicción que cada Tribunal ejerce y los límites dentro de los cuales la puede ejercer..." (Ramos Méndez, Francisco, Derecho Procesal Civil, José M. Bosch, Editor, S.A., Barcelona, 1990, Tomo I, pág. 164)

...

La ley procesal marítima contempla en su artículo 17 la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, norma esta de carácter procesal, por ende, de orden público. Y, es que, el derecho procesal por el hecho de referirse a una de las funciones esenciales del Estado es un derecho público, con normas de orden público, cuya característica principal es su inderogabilidad por acuerdo entre las partes, y su cumplimiento es imperativo, cuya explicación de las leyes extranjeras (sic)."

[Inversionista Naviera de los Mares, C.A. Seacoral Holding Corporation, S.A. José Agustín Arango Chiari y José Ignacio Serdio Molina apela contra la Resolución de 31 de agosto de 1994 proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que le siguen a Carmela Gentile de Natoli. Magistrado Ponente: Rafael A. González. Panamá, Veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)].

Por otra parte, el artículo 91 numeral 1 de la Ley 135 de 1943, establece que hay incompetencia en la jurisdicción contencioso administrativa, cuando una disposición legal disponga que el conocimiento del negocio corresponde a funcionarios o corporación distinta. En el presente proceso, según se ha visto, el conocimiento del negocio está atribuido en las leyes 8 de 1982 y 19 de 1997, a la jurisdicción marítima.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 16 de mayo de 2005 (foja 197 del expediente judicial), que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma.

Pruebas: Aducimos como prueba el expediente judicial que contiene el proceso Marítimo Ordinario Declarativo que Societe Nationale de Transport Maritime (C.N.A.N.), representado por la firma forense PITY & ASOCIADOS le sigue a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), representada por el licenciado René A. Villalaz B., tramitado ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/15/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i